



**INFORME DE LA COMISION MIXTA** encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre la Cámara de Diputados y el Senado, respecto del proyecto sobre eficiencia energética.

**BOLETINES N°s 11.489-08 y 12.058-08, refundidos**

---

**HONORABLE SENADO,**

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de emitir su informe respecto de las divergencias surgidas entre la el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación de los proyectos de ley individualizados en la suma, iniciados, el primero, en Moción de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Allende y señores Girardi y Guillier, y el ex Senador señor Horvath; y, el segundo, en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente la calificación de urgencia “discusión inmediata”.

El Senado, Cámara de origen, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que integran la Comisión de Minería y Energía, Honorable Senadora señora Yasna Provoste Campillay, y Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Lavín y Rafael Prohens Espinosa.

La Cámara de Diputados, a su turno, mediante oficio N° 16.081, de 3 de diciembre de 2020, designó como miembros de la Comisión Mixta a las Honorables Diputadas señoras Daniella Cicardini Milla y Marcela Hernando Pérez y Honorables Diputados señores José Miguel Castro Bascuñán, Gabriel Silber Romo y Enrique Van Rysselberghe Herrera.

La Comisión Mixta se constituyó el día 16 de diciembre del año en curso, con asistencia de sus miembros, Honorable Senadora señora Yasna Provoste Campillay, Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Lavín y Rafael Prohens Espinosa, Honorable Diputada señora Marcela Hernando Pérez y Honorables Diputados señores Juan Luis Castro González (Daniella Cicardini Milla), Carlos Kuschel Silva (José Miguel Castro Bascuñán), Gabriel Silber Romo y Enrique Van Rysselberghe Herrera.

En la oportunidad, se eligió como Presidente de la instancia, por unanimidad, al **Honorable Senador señor Prohens**.

---

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron:

Del Ministerio de Energía: el Ministro, señor Juan Carlos Jobet; el Subsecretario, señor Francisco Javier López; el Jefe de la División de Energías Sostenibles, señor Gabriel Prudencio; el Director Ejecutivo de la Agencia de Sostenibilidad Energética, señor Ignacio Santelices; la asesora legislativa, señora Raquel Fuenzalida, y el Coordinador Legislativo, señor Juan Ignacio Gómez.

De la oficina del Senador Girardi, el asesor legislativo, señor Matías Ortiz.

De la oficina del Senador García Huidobro, el asesor legislativo, señor Felipe Álvarez.

De la oficina de la Senadora Provoste, el asesor legislativo, señor Rodrigo Vega.

Del Comité del Partido Socialista, el asesor legislativo, señor Alejandro Sánchez.

De la oficina del Senador Prohens, el asesor legislativo, señor Eduardo Méndez.

---

A continuación, se da cuenta de las discrepancias suscitadas entre ambas Corporaciones.

El Honorable Senado aprobó, en primer trámite constitucional, los proyectos de ley individualizados en la suma.

En segundo trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados introdujo diversas modificaciones al proyecto aprobado, la mayoría de las cuales el Honorable Senado posteriormente aprobó.

Seguidamente, se indican aquellas enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados que el Honorable Senado rechazó en el tercer trámite constitucional, las que son materia del pronunciamiento de vuestra Comisión Mixta:

- - -

La que incorpora el siguiente artículo 8°, nuevo:

“Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 5° del inciso cuarto del artículo 31 del decreto ley N° 824, que Aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con la facultad del contribuyente de aplicar una depreciación acelerada, cuando se trate de vehículos eléctricos, durante los diez años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el director o los directores regionales del Servicio de Impuestos Internos, según corresponda, estarán facultados para establecer vidas útiles diferenciadas, correspondiente a tres años para vida útil normal y un año para depreciación acelerada.”.

- - -

Artículo primero transitorio

La que propone agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las metas a consumidores con Capacidad de Gestión de Energía que se establezcan en el primer Plan de Eficiencia Energética deberán consistir, al menos, en una reducción de 1 por ciento promedio para todo el período de su vigencia, respecto de la intensidad energética.”.

- - -

## DISCUSIÓN

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Prohens**, puso en discusión las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras:

Al inicio del debate, el Ejecutivo, mediante Mensaje N° 481-368, de 16 de diciembre de 2020, propuso como forma de solucionar la discrepancia en relación al artículo 8°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 5° del inciso cuarto del artículo 31 del decreto ley N° 824, que Aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando se trate de vehículos eléctricos o híbridos con recarga eléctrica exterior, así como también otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía, durante los diez años

siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Director o los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, según corresponda, estarán facultados para establecer, en forma extraordinaria y diferenciada, una vida útil de tres años para los referidos vehículos, para efectos de la aplicación del régimen de depreciación normal o acelerada.”.

**El Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, recordó que la iniciativa de ley sobre eficiencia energética tuvo origen en diferentes mociones parlamentarias y que durante la tramitación se han alcanzado importantes acuerdos sobre la materia, siendo, además, un paso fundamental en el plan de transición energética nacional hacia un país carbono neutral, pues el 35% de la meta de reducción de emisiones al 2050 está asociado a medidas de eficiencia energética.

Explicó que el proyecto de ley ha concitado un amplio apoyo, sin embargo, hubo consenso en intentar establecer metas más ambiciosas en el cumplimiento de los objetivos de la ley. Entre esas medidas, se propone incorporar en el incentivo de depreciación acelerada a vehículos cero emisiones, como, por ejemplo, los que utilicen hidrógeno verde.

**El Subsecretario de Energía, señor Francisco Javier López**, precisó que la propuesta del Ejecutivo es concordar todos los incentivos que otorga la iniciativa legal e incorporar otras tecnologías, como el uso de hidrógeno verde. De esta manera, se contempló el beneficio de manera global como vehículos cero emisiones, recogiendo el espíritu planteado por los parlamentarios.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Provoste** aclaró que el rechazo del artículo 8° por el Senado se hizo con el objeto de que el Ministerio de Energía extendiera el beneficio de la depreciación acelerada a todos los vehículos cero emisiones, entre ellos, los que utilicen otras fuentes de energía, como el hidrógeno verde.

**El Honorable Senador señor García Huidobro** concordó con la Honorable Senadora Provoste, ya que la idea fue solicitar la incorporación de nuevas tecnologías, como el uso del hidrógeno verde, motivo por el que estimó debiera aprobarse la proposición.

**El Honorable Senador señor Girardi**, a su turno, se mostró de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo, puesto que consideró importante avanzar hacia el objetivo de carbono neutralidad nacional. Asimismo, solicitó al señor Ministro incorporar en la próxima licitación del sistema de transporte público de la Región Metropolitana un proyecto piloto de buses a hidrógeno, tal como se incluyó en las anteriores convocatorias los buses eléctricos.

**Puesta en votación la proposición, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste, Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens, Honorable Diputada señora Hernando y Honorables Diputados señores Castro, don Juan Luis, Kuschel, Silber y Van Rysselberghe.**

A continuación, el **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, se refirió al inciso segundo del artículo primero transitorio que fue rechazado en tercer trámite constitucional, recordando que la meta de reducción no estaba considerada en la iniciativa original ni en el texto aprobado por el Senado. No obstante, sostuvo, con el ánimo de resolver la discrepancia propuso la siguiente redacción:

“El primer Plan de Eficiencia Energética deberá contemplar una meta de reducción de la intensidad energética del país del 10% al año 2030, respecto del año 2019.”.

Explicó que la finalidad es alinear las metas de eficiencia energética con el plan nacional de carbono neutralidad. Observó que el mérito de la propuesta es que, a diferencia de la meta numérica que se le impone a cada plan en particular, se permite que la economía en su conjunto logre los objetivos de reducción de energía necesarios para alcanzar la carbono neutralidad. De este modo, agregó, se puede exigir más a los sectores ineficientes energéticamente, que si la meta fuera igual para todos.

El **Subsecretario de Energía, señor Francisco Javier López**, por su parte, destacó que la meta de reducción considera sectores que, por características, tecnologías, operaciones y consumo energético, son distintos, o bien, porque han desarrollado medidas para establecer mejoras de eficiencia en sus procesos. Estimó que establecer una meta del 1% para todos los sectores puede ocasionar distorsiones, en especial, en contra de quienes han realizado esfuerzos en materia de gestión de energía. Además, apuntó, sería un compromiso nacional que pondría a Chile a la vanguardia en este tipo de iniciativas.

Luego, el **Honorable Senador señor Elizalde** consultó por la forma en que se determinarían las metas para cada sector si el objetivo es global y por las consecuencias en caso de incumplimiento.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, declaró que las metas de cada sector se construirán de la misma forma en que se ideó el plan de carbono neutralidad: con una meta global nacional, a la que debe contribuir cada sector, según su margen de incremento de eficiencia energética. El Ministerio asignará metas

dependiendo de la capacidad de cada sector para avanzar en el cumplimiento de dicho objetivo.

Respecto de las sanciones, hizo presente que no se contemplan castigos específicos para el caso de incumplimiento de metas, aunque se sancionará la infracción de la obligación de implementar los sistemas de gestión de eficiencia energética.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Girardi** consideró un avance los acuerdos alcanzados hasta el momento, pero estimó que la meta propuesta es insuficiente. A su juicio, se debe insistir con los grandes consumidores de energía, para cuyo caso había proyectado una meta de reducción energética de 5% los primeros cinco años.

El **Honorable Diputado señor Silber**, a su vez, también estimó insuficiente la propuesta, pues el plan de carbono neutralidad se construyó sobre una serie de medidas que ya se habían adoptado, como el cierre de centrales termoeléctricas, y esta nueva meta tampoco refleja el dinamismo de los procesos en materia energética.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Provoste** se sumó a la disconformidad respecto de la meta propuesta por el Ejecutivo, planteada por los parlamentarios que la antecedieron en el uso de la palabra. Afirmó que la información disponible da cuenta del potencial técnico nacional de eficiencia energética, que es superior a dicha meta. Las investigaciones muestran que existiría aproximadamente un 30% de potencial técnico de eficiencia energética y un 24% de potencial económico. Los sectores con mayores potenciales de ahorro se correlacionan directamente con los sectores de mayor consumo de energía. Añadió que dichos datos fueron obtenidos de un informe elaborado el 2019 para el Ministerio de Energía por el Centro de Energía de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Matemáticas de la Universidad de Chile.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, manifestó que la propuesta se elaboró comparando las regulaciones de los países que han considerado metas de eficiencia energética, con el foco en los grandes consumidores, a quienes se obliga a contar con un sistema de gestión de energía.

Quizás, planteó, se podría considerar una meta adicional de un 30% de reducción energética al 2050. Expresó que es importante precisar sobre la base de qué se medirá el ahorro energético. En el caso de la propuesta, la intensidad energética corresponde a las unidades de energía que un país necesita para producir una unidad de producto; el objetivo es que dicha intensidad se reduzca en 10% al 2030 respecto del 2019, a lo que se podría agregar una meta de un 30% al 2050, horizonte del objetivo carbono neutral.

El **asesor legislativo del Honorable Senador señor Girardi, señor Matías Ortiz**, comentó que los antecedentes para considerar una meta más ambiciosa se basan en un informe de la organización Chile Sustentable respecto de un estudio de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), que fue solicitado por el Ministerio de Energía, en el que se evalúan los potenciales ahorro en energía. Es un estudio económico no comparable con la propuesta del Ejecutivo. Estimó que la meta debiera ser para los grandes consumidores energéticos, los que deberían realizar un mayor esfuerzo en eficiencia.

El **Ministro de Energía, señor Juan Carlos Jobet**, recalcó que siempre el foco principal y la obligación de contar con un sistema de gestión de energía es de los grandes consumidores. En un plan global el peso recaerá sobre ellos porque son los actores que más consumen energía. Una meta para cada consumidor exigirá de igual manera a sectores eficientes e ineficientes. La meta del 1% es un piso mínimo, estando el Ministerio facultado para establecer una meta mayor. Finalizó, planteando la posibilidad de trabajar conjuntamente un incremento de ese porcentaje, pero teniendo en consideración el problema de distorsión que provoca una regla fija.

El **Honorable Senador señor García Huidobro** compartió la idea de buscar una solución, entendiendo que las empresas que hacen un esfuerzo en ahorro energético durante el período no debieran ser exigidas nuevamente, de lo contrario no habrá incentivo para anticipar medidas.

En la siguiente sesión en que la Comisión trató el asunto, el Ejecutivo, mediante Mensaje N° 487-368, de 21 de diciembre de 2020, presentó la siguiente propuesta:

Agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo primero transitorio:

“El plan referido en el inciso precedente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, deberá establecer una meta de reducción de la intensidad energética para el país de, al menos, 10% al año 2030, respecto del año 2019.

Además, dicho plan deberá contemplar una meta para los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía consistente en la reducción de su intensidad energética de, al menos, 4% promedio para su periodo de vigencia.”.

El **Subsecretario de Energía, señor Francisco Javier López**, expuso que la propuesta fue consensuada con los asesores

parlamentarios y contempla una meta para el Plan Nacional de Eficiencia Energética y metas para los grandes consumidores. Agregó que el concepto de intensidad energética está definido en el artículo 2° de la iniciativa de ley.

A su vez, el **Honorable Senador señor García Huidobro** consultó si las medidas de ahorro energético anticipadas por las empresas serán consideradas en las metas que se fijarán al efecto.

El **Subsecretario de Energía, señor Francisco Javier López**, explicó que la finalidad es considerar los incentivos correctos, estableciendo como año de referencia el año 2019. Añadió que las metas para cada sector se definirán mediante un reglamento del Ministerio de Energía y considerarán dicho año como base de comparación.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Girardi** valoró el acuerdo alcanzado sobre la meta de eficiencia energética. Aseguró que el proyecto de ley es de suma relevancia para los desafíos nacionales, especialmente para el combate del cambio climático.

El **asesor legislativo del Honorable Senador Girardi**, señor Matías precisó que el objetivo de la propuesta consensuada era robustecer las metas de eficiencia energética, incrementando, en este caso, a un 4% la meta para los grandes consumidores, la que debiera cumplirse dentro del plazo de cinco años.

**Puesta en votación la proposición, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Provoste, Honorables Senadores señores Elizalde, García Huidobro, Girardi y Prohens, Honorable Diputada señora Hernando y Honorables Diputados señores Castro, don Juan Luis, Kuschel, Silber y Van Rysselberghe.**

- - -

### **PROPOSICIÓN**

De conformidad con los acuerdos expuestos, la Comisión Mixta acordó proponer, como forma y modo de resolver las discrepancias entre ambas Cámaras, lo siguiente:

- - -

Consultar el siguiente artículo 8°, nuevo, pasando el actual a ser 9°:

“Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 5° del inciso cuarto del artículo 31 del decreto

ley N° 824, que Aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando se trate de vehículos eléctricos o híbridos con recarga eléctrica exterior, así como también otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía, durante los diez años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Director o los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, según corresponda, estarán facultados para establecer, en forma extraordinaria y diferenciada, una vida útil de tres años para los referidos vehículos, para efectos de la aplicación del régimen de depreciación normal o acelerada.”. **(Unanimidad 10x0. Propuesta del Ejecutivo)**

---

#### Artículo primero transitorio

---

Consultar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El plan referido en el inciso precedente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, deberá establecer una meta de reducción de la intensidad energética para el país de, al menos, 10% al año 2030, respecto del año 2019.

Además, dicho plan deberá contemplar una meta para los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía consistente en la reducción de su intensidad energética de, al menos, 4% promedio para su periodo de vigencia.”. **(Unanimidad 10x0. Propuesta del Ejecutivo)**

---

#### TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Cada cinco años, el Ministerio de Energía, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, en adelante el Plan, que deberá comprender, al menos, las siguientes materias: eficiencia energética residencial; estándares mínimos y etiquetado de artefactos; eficiencia energética en la edificación y el transporte; eficiencia energética y ciudades inteligentes; eficiencia energética en los sectores productivos y educación y

capacitación en eficiencia energética. Además, deberá establecer metas de corto, mediano y largo plazo, así como los planes, programas y acciones necesarios para alcanzar dichas metas. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar las metas, planes, programas, acciones y los antecedentes considerados para su determinación.

**Adicionalmente, el Plan establecerá metas de eficiencia energética para los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía, referidos en el artículo 2. Las metas podrán ser diferenciadas según sector, nivel de consumo de energía u otras variables que determine el Ministerio de Energía.**

**Con al menos seis meses de antelación a que se dicte el plan respectivo, cada ministerio que cuente con normativa asociada a eficiencia energética deberá revisarla en materias tales como los estándares mínimos de eficiencia energética, los estándares de rendimiento vehicular y los estándares de edificación, emitiendo un informe sobre propuestas de actualización normativa. Estos informes deberán ser remitidos por los demás ministerios respectivos al Ministerio de Energía y serán publicados en su sitio web.**

El Ministerio deberá abrir un proceso de participación ciudadana, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar de la elaboración del Plan. Un reglamento, que será expedido a través del Ministerio de Energía, determinará la forma y plazos en que deberá abrirse el proceso de participación ciudadana; y su metodología se regirá de acuerdo a las normas que, al efecto, haya dictado el Ministerio, de conformidad a la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

El Plan deberá ser sometido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, para posteriormente ser propuesto al Presidente de la República.

El acto administrativo que deba dictarse para materializar el acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad será expedido por el Ministerio del Medio Ambiente. Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Energía establecerá el Plan Nacional de Eficiencia Energética.

De conformidad a lo que señale el reglamento, el Ministerio evaluará el estado de cumplimiento del Plan tanto una vez cumplida la mitad de su plazo de vigencia como al término del mismo, emitiendo un informe con los resultados de dichas evaluaciones. Copia de dichos informes deberán remitirse a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados.

Artículo 2°.- **El Ministro de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” establecerá cuatrienalmente los criterios para determinar las empresas que,** deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida ésta última como los consumos de energía sobre sus ventas, en la forma y plazos que determine un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía. **Dicho decreto no podrá incluir a aquellas empresas que, de acuerdo al artículo segundo de la ley N° 20.416, tengan la calidad de empresas de menor tamaño.**

**Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final igual o superior a 50 tera-calorías deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior.**

Anualmente, el Ministro de Energía fijará, con la información proporcionada por las empresas, de conformidad con el inciso anterior, y mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, el listado de consumidores que serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía”, en adelante “CCGE”. Tendrán tal calidad, aquellas empresas con consumos de energía para uso final sobre **50** tera-calorías anuales en el año calendario anterior informado.

Para la medición de los consumos finales de energía **el Ministerio de Energía** considerará **a una o más empresas como** un solo CCGE, cuando concurran a su respecto condiciones tales como identidad de marca y la similitud o necesaria complementariedad de los procesos, productos o servicios que elaboren o presten. Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, resolver las discrepancias que surjan a este respecto.

Los CCGE deberán implementar, en el plazo de doce meses desde la publicación a que se refiere el inciso **tercero**, uno o más “Sistemas de Gestión de Energía”, en adelante “SGE”, que cubran, al menos, un 80% de su consumo energético total, **el cual deberá mantener vigente mientras sea considerado CCGE o por un año desde que pierda tal calidad. Los SGE podrán ser sistemas integrados o no a algún otro sistema de gestión que mantenga la empresa.** Los SGE deberán contar, a lo menos, con: **una política energética interna, objetivos, metas, planes de acción, e indicadores de desempeño energético; un gestor energético** no necesariamente exclusivo, control operacional, medición y verificación, todo ello de acuerdo a los requisitos, plazos y forma que señale el reglamento.

La obligación señalada en el inciso anterior podrá también cumplirse, en el mismo plazo, por medio de la **certificación** y mantención de alguna norma chilena de sistema de gestión de energía elaborada por el Instituto Nacional de Normalización, **o su equivalente internacional**, lo cual deberá ser informado por los CCGE al Ministerio de Energía.

Una vez implementado el SGE, los CCGE deberán enviar anualmente, al Ministerio de Energía y a la Superintendencia, conjuntamente con el informe de sus consumos de energía para uso final definido en el inciso primero, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando, además, la forma como se cumple con lo dispuesto en los incisos **quinto** o **sexto**, según corresponda. La información será remitida con una declaración jurada sobre su veracidad, suscrita por el representante legal respectivo. El reglamento determinará el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe.

Cada tres años, los CCGE efectuarán auditorías para comprobar el correcto funcionamiento y mantenimiento del SGE, en la forma y plazo que dicte el reglamento. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia. Las empresas auditoras deberán contar con una experiencia acreditable y deberán ser aprobadas por la Superintendencia, en la forma y plazos que dicte el reglamento. En los casos en que se opte por una norma chilena **o su equivalente internacional**, de acuerdo al inciso **sexto**, la Superintendencia podrá solicitar antecedentes a los CCGE que permitan comprobar que dicha norma se encuentra operativa y vigente, en la forma y plazos que dicte el reglamento.

Con todo, la Superintendencia siempre podrá requerir a los CCGE los antecedentes que fueren necesarios para comprobar la veracidad y exactitud de la información remitida en virtud de este artículo. Para estos fines podrá, además, y por motivos fundados, requerir una auditoría externa **independiente** hasta una vez por año, cuya contratación y financiamiento corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia.

El Ministerio deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del Balance Nacional de Energía y para los fines descritos en el inciso siguiente o, previa autorización de las empresas, para otros usos.

Anualmente, el Ministerio de Energía deberá, con los informes que envíen los CCGE, preparar un reporte público en que se dé cuenta, en forma general y por sector productivo, de los avances y

proyecciones de consumo y eficiencia energética, buenas prácticas y casos de éxito, así como la clasificación de las empresas, de acuerdo a los criterios, formas y plazos que determine el reglamento.

La aplicación del presente artículo y la sanción de sus infracciones corresponderán a la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.410, sin perjuicio de la publicidad de la misma. En todo caso, toda infracción de las disposiciones de este artículo será considerada como infracción leve.

Artículo 3°.- La calificación energética tiene por finalidad informar sobre la eficiencia energética de las edificaciones indicadas en el inciso siguiente, mediante el otorgamiento de una etiqueta de eficiencia energética y un informe de calificación energética.

Las viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficinas deberán contar con una calificación energética para obtener la recepción final o definitiva por parte de la dirección de obras municipales respectiva. **Para tales efectos, el Director de Obras deberá dejar constancia en el permiso de edificación que el proyecto está sujeto a esta obligación.** En caso que la calificación se realice para un fin distinto de solicitar la recepción municipal final o definitiva, se denominará precalificación energética, la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura correspondiente, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética. La obligación precedente sólo será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias, y de los Servicios de Vivienda y Urbanización. Estos últimos se regirán por lo dispuesto en el inciso quinto.

La etiqueta de eficiencia energética deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias. En caso que dicha publicidad se efectúe con anterioridad a la solicitud de la recepción municipal final o definitiva, ella deberá incluir una etiqueta de eficiencia energética de precalificación, en los términos del inciso anterior.

La etiqueta de eficiencia energética y el informe de calificación o precalificación energética, según corresponda, constituyen información básica comercial, en los términos de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo ponerse a disposición del comprador o del promitente comprador, según corresponda, al momento de celebrarse los contratos respectivos.

Las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización, de forma directa o mediante terceros, deberán contar con una **precalificación y calificación energética, según corresponda**, donde el plazo de entrada en vigencia, su alcance y forma de

aplicación deberán quedar establecidos en los respectivos reglamentos de los subsidios habitacionales otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El procedimiento, exigencias y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad se regularán en reglamentos expedidos a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y suscritos por el Ministro de Energía.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cualquier persona, natural o jurídica, de solicitar la calificación y precalificación energética, de conformidad a las normas legales vigentes.

Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación de la calificación energética del artículo anterior, créase el "Registro Nacional de Evaluadores Energéticos", en adelante el Registro, a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá carácter público y permanente. Mediante reglamento expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo se establecerán, entre otros, los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para inscribirse y mantenerse en él, las entidades o profesionales que podrán efectuar la evaluación para la emisión del informe y etiquetado, los mecanismos para su evaluación, acreditación y registro, las competencias para fiscalizar el cumplimiento de las exigencias establecidas en los reglamentos señalados en el inciso sexto del artículo 3° y el proceso de etiquetado, entre otros aspectos.

Los actos u omisiones cometidos por los evaluadores energéticos que contravengan las normas que regulen la calificación y precalificación energética de una o más edificaciones, según corresponda, constituirán infracciones de conformidad a la siguiente clasificación y se sujetarán a las reglas que siguen:

1. Se considerará infracción leve, el acto u omisión del evaluador que constituya uno o más errores menores o simples desconformidades, siempre que no cause alteración en la determinación de la etiqueta ni en el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda.

2. Se considerará infracción menos grave, en caso que el evaluador:

a) No cumpla con los plazos establecidos por los reglamentos para realizar la calificación o precalificación energética, según corresponda;

b) No cumpla dentro del plazo fijado en la fiscalización respectiva con las acciones correctivas dispuestas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y

c) Sea sancionado al menos tres veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción leve.

3. Se considerará infracción grave, en caso que el evaluador:

a) Incurra en uno o más errores u omisiones que causen alteración en la determinación de la etiqueta y el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda, y que puedan inducir a error o engaño a los usuarios finales a quienes está dirigida su información;

b) Realice una calificación o precalificación energética cuando, a su respecto, concurra una o más incompatibilidades, de acuerdo a lo establecido por el reglamento;

c) No ejecute la inspección visual o visita a terreno exigida para la calificación energética de una edificación, de acuerdo con lo establecido en el reglamento para tal efecto, y

d) Sea sancionado dos veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción menos grave.

4. Se considerará infracción gravísima, en caso que el evaluador:

a) Adultere maliciosamente documentos, planos, especificaciones o cualquier otro tipo de información que se incorpore a la calificación o precalificación energética, y

b) Sea sancionado dos veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción grave.

5. De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones determinadas previamente, ellas serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: amonestación por escrito.

b) Infracciones menos graves: suspensión del registro de uno a treinta días y multa de hasta cinco unidades tributarias anuales.

c) Infracciones graves: suspensión del registro de treinta y un días a un año y multa de hasta diez unidades tributarias anuales.

d) Infracciones gravísimas: suspensión del registro desde un año y un día a cinco años o eliminación del registro y multa de hasta veinte unidades tributarias anuales.

De toda sanción aplicada deberá dejarse constancia en el expediente del respectivo evaluador.

6. Las infracciones que involucren más de una unidad en una misma edificación o proyecto serán objeto de una sola sanción.

7. Para determinar las correspondientes sanciones se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) La cantidad de unidades dentro de una misma edificación o proyecto afectadas;

b) El beneficio económico obtenido con motivo de la calificación o precalificación;

c) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, y

d) Las sanciones registradas en el expediente del calificador y su calificación.

Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la aplicación de las sanciones a las infracciones antes descritas, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Las notificaciones que se realicen en el marco de este procedimiento se efectuarán vía correo electrónico a la casilla que se designe para estos efectos en el proceso de calificación energética.

Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 5°.- Las municipalidades, gobiernos regionales y entidades regidas por el Título II del decreto con fuerza de ley N°

1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título. Para ello, deberán reportar al Ministerio de Energía los consumos de todas las fuentes energéticas usadas por sus inmuebles, así como la información básica de la caracterización de los mismos, tales como superficie, número de trabajadores, año de construcción, tipo de envolvente, entre otras. El reglamento a que se refiere el artículo 2° de la presente ley establecerá los tipos de inmuebles que deberán reportar, así como la forma, plazo y tipo de información a entregar.

Cada entidad deberá contar con uno o más encargados debidamente capacitados en eficiencia energética, para cumplir la función de “gestor energético”, la que no será necesariamente de dedicación exclusiva. El reglamento establecerá los plazos, procedimientos y requisitos que deberán cumplir los gestores energéticos.

Para estos efectos, el Ministerio de Energía desarrollará un plan de capacitación y sensibilización en eficiencia energética para los gestores energéticos. Asimismo, deberá publicar anualmente un reporte sobre la gestión de energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector público.

El reglamento establecerá la gradualidad de incorporación de las entidades de la Administración del Estado que estarán sujetas a las obligaciones previstas en el presente artículo.

El Senado y la Cámara de Diputados, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Servicio Electoral, el Consejo Nacional de Televisión y el Consejo para la Transparencia deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen o administren a cualquier título y deberán publicar los antecedentes que menciona el inciso primero mediante su inclusión en las memorias o cuentas públicas que señalen sus respectivas leyes orgánicas. Para fines del cumplimiento de esta obligación, la Corte Suprema, el respectivo jefe de servicio o los órganos colegiados que ejerzan dicha función, podrán dictar la normativa que sea conveniente a tales efectos, pudiendo considerar en su formulación las disposiciones contenidas en el reglamento a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública quedarán sujetas a la obligación de velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título y deberán publicar anualmente las acciones de eficiencia energética que

hayan realizado, resguardando el secreto o reserva de la información, cuando corresponda.

Artículo 6°.- El Ministerio de Energía regulará la interoperabilidad del sistema de recarga de vehículos eléctricos, pudiendo normar el funcionamiento de la referida interoperabilidad, así como requerir la información que a tal efecto sea pertinente, todo ello en conformidad con el reglamento que se dictará al efecto.

**Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía:**

**1. Intercálanse en el artículo 3°, entre la palabra “solar” y la coma que le sucede, la expresión “; hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno”; y, entre las palabras “fuentes energéticas” y el punto y aparte, la expresión “y vectores energéticos”.**

**2. Agréganse en la letra h) del artículo 4° los siguientes párrafos tercero a décimo, pasando el actual párrafo tercero a ser párrafo final:**

**“Además, tratándose de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, homologados o certificados, según corresponda, el Ministerio de Energía deberá fijar estándares de eficiencia energética que consistirán en metas de rendimiento energético, los que se establecerán mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y que entrará en vigencia una vez transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial.**

**La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente en términos promedio para el total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda. Además, se indicará su equivalencia en gramos de CO2 por kilómetro. Ambos valores serán determinados usando la información contenida en la homologación o certificación del vehículo de que se trate.**

**Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética serán los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados**

para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. Anualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de los estándares de eficiencia energética, para lo cual oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que ésta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares.

La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética, será una multa de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un año determinado, multiplicado por el número total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda, emitidos en el año respectivo.

Durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento del respectivo estándar de eficiencia energética, y en caso que quien hubiere sido sancionado supere su meta anual de eficiencia energética, se podrá descontar de la multa del año anterior el monto resultante de multiplicar cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por sobre el estándar de eficiencia energética definido para ese año, multiplicado en la forma indicada en el inciso anterior. En caso de no descontarse total o parcialmente la multa del año anterior, se procederá al cobro de la parte de ésta que corresponda.

En todo caso, para determinar el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética, se podrá contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior, así como también otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía.

El Ministerio de Energía, previo informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, anualmente publicará el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética alcanzado durante el año anterior por los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.

**Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 5° del inciso cuarto del artículo 31 del decreto ley N° 824, que Aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando se trate de vehículos eléctricos o híbridos con recarga eléctrica exterior, así como también otros calificados como cero emisiones por resolución fundada del Ministerio de Energía, durante los diez años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Director o los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos, según corresponda, estarán facultados para establecer, en forma extraordinaria y diferenciada, una vida útil de tres años para los referidos vehículos, para efectos de la aplicación del régimen de depreciación normal o acelerada.”**

**Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo segundo del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica:**

- 1. Intercálase, entre la expresión “importación,” y la palabra “refinación”, la expresión “exportación,”.**
- 2. Intercálase, entre la expresión “biocombustibles líquidos,” y la palabra “gases”, lo siguiente: “hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno,”.**

Disposiciones transitorias

**Artículo primero.- El Ministerio de Energía deberá someter al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad el primer Plan Nacional de Eficiencia Energética, en un plazo no superior a dieciocho meses, contado desde la publicación de esta ley.**

**El plan referido en el inciso precedente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, deberá establecer una meta de reducción de la intensidad energética para el país de, al menos, 10% al año 2030, respecto del año 2019.**

**Además, dicho plan deberá contemplar una meta para los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía consistente en la reducción de su intensidad energética de, al menos, 4% promedio para su periodo de vigencia.**

**Artículo segundo.-** El Ministro de Energía deberá dictar el decreto supremo al que se refiere el inciso primero del artículo 2° dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley.

Dentro del plazo de doce meses, contado desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Energía deberá dictar el reglamento relativo a lo dispuesto en el artículo 2°.

Las empresas deberán cumplir la obligación señalada en el inciso primero del artículo 2° dentro del plazo de tres meses, desde la publicación del reglamento señalado en dicho artículo.

Respecto de la primera fijación de consumidores catalogados como CCGE, las empresas con consumos de energía entre 50 y 100 tera-calorías anuales en el año anterior informado podrán diferir en doce meses el plazo indicado en el inciso quinto del artículo 2°.

**Artículo tercero.-** Lo dispuesto en el artículo 3°, en relación con la obligación de precalificación y calificación energética, será aplicable sólo para aquellos proyectos nuevos. Para efecto de esta ley, se entenderá por proyectos nuevos a aquellos proyectos de viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, cuya solicitud de permiso de edificación o de anteproyecto sea ingresada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y de los reglamentos indicados en el artículo 3°; asimismo, para aquellos proyectos que al momento de la entrada en vigencia de esta ley cuenten con un permiso de edificación aprobado y sean objeto de modificaciones de destino, que los hagan calzar en alguno de los casos establecidos en el artículo 3° de la presente ley.”.

**Artículo cuarto.-** El reglamento a que se refiere el artículo 3° con respecto al procedimiento, exigencias y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad respecto de viviendas será dictado en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.

El reglamento a que se refiere el artículo 3° con respecto al procedimiento, exigencia y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina será dictado en el plazo de treinta y seis meses, contado desde la publicación de esta ley.

El reglamento a que se refiere el artículo 4º será dictado en el plazo de doce meses desde la publicación de esta ley. La obligación de precalificación y calificación comenzará a regir:

a) Respecto de las viviendas, doce meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero del presente artículo.

b) Respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, doce meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso segundo del presente artículo.

c) No obstante, los respectivos reglamentos de los subsidios habitacionales otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrán diferir la entrada en vigencia de la obligación de precalificación y calificación de las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización, de forma directa o mediante terceros, por un plazo de hasta doce meses adicionales a los señalados en el literal a), estableciendo el alcance y la forma de aplicación de la calificación y precalificación durante dicho periodo.

Artículo quinto.- Lo dispuesto en el artículo 5º entrará en vigencia seis meses después de la publicación de esta ley.

Artículo sexto.- El reglamento al que se refiere el artículo 6º será dictado en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo séptimo.- La resolución a que se refiere el artículo 7º será dictada en el plazo de doce meses **para vehículos livianos, treinta y seis meses para vehículos medianos y sesenta meses para vehículos pesados**, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 16 y 21 de diciembre de 2020, con asistencia del Honorable Senador señor Rafael Prohens Espinosa (Presidente), Honorable Senadora señora Yasna Provoste Campillay, Honorables Senadores señores Álvaro Elizalde Soto, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Lavín, Honorable Diputada señora Marcela Hernando Muñoz y Honorables Diputados señores Juan Luis Castro González, Carlos Kuschel Silva, Gabriel Silber Romo y Enrique Van Rysselberghe Herrera.

Valparaíso, 21 de diciembre de 2020.



**JULIO CÁMARA OYARZO**  
Secretario